



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICACIÓN: 08001-31-53-012-2017-00039-03 (43.123 TYBA).

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S.

DEMANDADA: CARLOS ALFREDO DURAN LOBO, ALFREDO MARIO DURAN PINILLA Y DURAN PINILLA Y CIA. S. EN C.

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de 2021

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 25 de septiembre de 2020 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., pues se trata de la que resolvió declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el extremo pasivo de la litis, y en consecuencia aprobar sin modificaciones la presentada por la ejecutante por valor de \$342.660.000¹. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Como cuestión previa es menester recordar que el 21 de junio de 2019 se presentó por la parte demandante liquidación del crédito², la cual fue objetada por el extremo pasivo³, aduciendo que: I) No se especificó la tasa de interés aplicada ni los períodos liquidados; II) No se tuvo en cuenta el abono de \$45.710.206 realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual no fue relacionado en la contestación de la demanda; III) No se señaló la fecha en la que se realizaron los abonos, los que ascienden a la suma de \$25.718.602; y IV) Se incluyeron los valores por agencias en derecho y liquidación de costas, los que no hacen parte de la liquidación del crédito, pues fueron liquidadas en las instancias respectivas. Dicha oposición fue acogida en auto del 23 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien en el mismo proveído avocó el conocimiento del asunto, ordenó poner en conocimiento de la ejecutante copia del volante de consignación a su favor por concepto del pago al que hicieron referencia los demandados, y requirió a las partes con el objeto de que aportaran una nueva liquidación “de acuerdo con las normas sustanciales y la realidad procesal”⁴.

Dando cumplimiento a lo anterior, la sociedad demandante radicó una nueva liquidación del crédito el 29 de julio de 2020⁵, en la que se indicó como valor total de la obligación la suma de \$342.660.000, y frente a la que los demandados presentaron objeción aduciendo lo siguiente: I) Remitirse a los mismos argumentos planteados contra la liquidación inicial; II) Que en la contestación de la demanda se excepcionó pago total, lo cual si bien no fue acogido en la sentencia, no obsta para que se les otorgue validez a los abonos correspondientes; y IV) Reiteró que el pago realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por valor de \$45.710.206, y que no se adujo con la contestación de la demanda, no ha sido imputado a la obligación⁶.

No obstante, tales argumentos fueron despachados por el A quo en interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, aduciendo que la orden de pago fue emitida por valor de \$200.000.000, suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, advirtiéndose que la liquidación presentada por la ejecutante se ciñe a ese parámetro indicando claramente el valor del capital, la fecha de su exigibilidad y los respectivos intereses, señalándose desde qué fecha se generan y el porcentaje correspondiente, y en contraposición, los argumentos de los demandados lucen como mecanismos exceptivos, indicando que el pago al que hace referencia debió alegarse con la contestación de la demanda, pues en este estado del proceso no puede variarse el monto contenido en la aludida providencia⁷.

¹ Fls. 1 – 4 archivo 08 09-25-2020 AUTO C12-0522 RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

² Fls. 208 – 210 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL Parte 01 C12-0522-2020.

³ Fls. 226 – 228 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL Parte 01 C12-0522-2020.

⁴ Fls. 1 y 2 archivo 02 06-23-2020 Auto C12-0522-2020.

⁵ Fls. 1 – 3 archivo 03 07-30-2020 MEMORIAL 01122 C12-0522-2020 LIQ DE CREDITO.

⁶ Fls. 1 y 2 archivo 06 08-06-2020 MEMORIAL 01366 C12-0522-2020 OBJECCION DEL CREDITO.

⁷ Fls. 1 – 4 archivo 08 09-25-2020 AUTO C12-0522 RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Decisión contra la cual se propuso el recurso de alzada que ahora ocupa la atención del Despacho.

En ese orden de ideas, como argumentos de inconformidad contra dicha providencia la parte demandada aduce que: I) Al decidir las objeciones contra la liquidación del crédito inicial debió el A quo aprobar o modificar la liquidación, no así ordenar la presentación de una nueva; II) El extremo activo niega la existencia de abonos por valor de \$25.718.602 a los que hizo alusión en su primera liquidación; III) Teniendo en cuenta que en el auto del 23 de junio de 2020 se ordenó poner a en conocimiento de la demandante el volante de consignación a su favor por valor de \$45.710.206 realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ello implica que dicho documento no había sido incorporado al proceso, y que al descorrer su traslado la ejecutante pudo tacharlo de falso o desconocerlo, lo cual omitió hacer; y, IV) La liquidación no es exacta pues ni el monto de la obligación ni las fechas en las que se causan los intereses corresponden, alegando que en el mes de noviembre se liquidaron intereses por 30 días, debiendo corresponder ello sólo a 4 días comprendidos entre el 27 al 30 de noviembre de 2017, lo que arroja una diferencia de \$3.986.667 respecto de la liquidación del crédito efectuada por la demandante⁸.

A su turno, el A quo mantuvo incólume el proveído recurrido, aduciendo que no era admisible realizar en este estado del proceso críticas contra el auto del 23 de junio de 2020, aunado a lo cual, señaló que el requerimiento de que las partes presentaran una nueva liquidación del crédito no las ataba a la realizada con anterioridad, y finalmente, indicó que respecto al documento contentivo del pago parcial, no podía tenerse en cuenta debido a que no fue aportado al proceso oportunamente, esto es, en su fase cognitiva.

Con fundamento en el anterior recuento, corresponde a esta Sala Unitaria pronunciarse en torno a las inconformidades planteadas por el extremo pasivo de la litis contra el proveído del 25 de septiembre de 2020, debiendo sentarse primeramente que tal y como lo señaló la Juez A quo, si bien se duelen los recurrentes de que mediante el auto del 23 de junio de 2020 se ordenara aportar una nueva liquidación del crédito, y no así modificar o aprobar la realizada inicialmente por el extremo activo de la litis, lo cierto es que contra dicho interlocutorio los demandados no propusieron los recursos de ley que resultaban procedentes, por lo que mal podría ahora cuestionarse dicha decisión en virtud del principio de preclusión que rige las actuaciones judiciales, de conformidad con el que *“la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico”*⁹. No obstante, los accionados guardaron silencio respecto a dicha determinación, sin que sea de recibo que pretenda ser cuestionada en este escenario.

Ahora, en torno a la discrepancia a la que aluden los recurrentes entre la primera liquidación presentada, en la que se señaló como abonos la suma de \$25.718.602; y la segunda en la que únicamente se consignaron los conceptos de intereses y capital, sin hacer mención a aquellos, es menester señalar que ello no se incoó como objeción contra esta última como se desprende de su escrito¹⁰, incluso, llama la atención que en él manifestó mantenerse en la objeción incoada contra la liquidación inicial, sin que se presentara en esta ocasión la liquidación alternativa a la que alude el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.¹¹, y se itera que si bien expresó atenerse a la radicada en un primer momento, lo cierto es que la misma fue desechada por el A quo, por haberse aplicado los abonos de forma incorrecta sin tener en cuenta las fechas en las que presuntamente se realizaron.

⁸ Fls. 1 – 5 archivo 10 10-02-2020 MEMORIAL 03064 c12-0522 RECURSO.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Auto AC 2958 del 16 de julio de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Fls. 1 y 2 archivo 06 08-06-2020 MEMORIAL 01366 C12-0522-2020 OBJECION DEL CREDITO.

¹¹ Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

No obstante, atendiendo a que en términos generales los ejecutados se duelen de la no inclusión de abonos, y en gracia de discusión, es menester indicar que como bien lo señaló el A quo las partes no se encontraban obligadas a ceñirse a la liquidación presentada en un primer momento, por el contrario, respecto a ella se precisaron una serie de errores que debían corregirse.

De otro lado, el argumento atinente a la no incorporación al proceso del documento que según afirman constituye prueba del pago parcial realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en su nombre a HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S. por valor de \$45.710.206 por la pérdida total del vehículo de placas STS 364, se advierte que ello presuntamente se efectuó el 20 de febrero de 2017¹², esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 13 de julio de 2017¹³, a pesar de lo cual no fue aportado con su contestación, como consecuencia de lo que no puede pretenderse con ello alterar el monto por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, como bien lo prohibió la Juez A quo, teniendo en cuenta que debió el extremo pasivo plantear dicha situación como excepción de pago parcial, lo cual omitió hacer, sin que sea de recibo que se utilice este mecanismo para revivir tal oportunidad.

Sobre este tópico la H. Corte Constitucional ha precisado:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso...¹⁴.

Y, sobre la imposibilidad de alterar lo sentado en las antedichas providencias, esa Alta Corporación, señaló:

“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, **no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio.** La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal¹⁵. (Negrilla del Despacho)

Finalmente, en lo atinente a la inexactitud de la liquidación debido a que en el mes de noviembre se liquidaron intereses por 30 días, debiendo corresponder ello sólo a 4 días comprendidos entre

¹² Fl. 232 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL Parte 01 C12-0522-2020.

¹³ Fl. 95 archivo 01 CUADERNO PRINCIPAL Parte 01 C12-0522-2020.

¹⁴ Sentencia C-814 del 18 de noviembre de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Reiterada en Sentencia T-753 del 10 de octubre de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁵ *Ibidem*.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

el 27 al 30 de noviembre de 2017, se observa que ello no fue planteado al incoar la objeción contra la liquidación del crédito y que por el contrario se trata de un argumento novedoso planteado al sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, que al no esgrimirse como inconformidad al presentar la objeción, no podrá atenderse en esta sede, pues ello implicaría reabrir la oportunidad para proceder de conformidad.

En atención a lo expuesto, se procederá a la confirmación del proveído apelado, sin costas por no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 25 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a739af717c487f26e4eb4ef844377bc3e35c978fdaf631cabe23ab00c18afe9

Documento generado en 25/02/2021 10:20:57 AM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>